

I.3.10. Acuerdo 12/CG de fecha 2 de octubre de 2026, del Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid, por el que se inadmite el recurso presentado con número de registro REGAGE26e00082290809, frente al Acuerdo 8/CG de 16-7-26 por el que se aprueba la propuesta de nombramiento de profesores eméritos de la Universidad Autónoma de Madrid para el curso 2026-2027 (BOUAM Núm. 9 extraordinario de 30 de julio de 2026).

Visto el recurso interpuesto por recurrente en fecha 21 de septiembre de 2026, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 30 de julio de 2026 se publicó en el Boletín Oficial de la Universidad Autónoma de Madrid (BOUAM) el acuerdo 8/CG, de 16 de julio de 2026, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la propuesta de nombramiento de profesores eméritos de la Universidad para el curso 2026-2027, indicándose expresamente que contra dicho acuerdo cabía interponer recurso potestativo de reposición ante el propio Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, contado a partir de su publicación.

Segundo. Con fecha 21 de septiembre de 2026, a las 13:52:02, tuvo entrada en Registro General de la Universidad el recurso de reposición formulado por recurrente, en el que se identifica como acto recurrido el Acuerdo 8/CG, de 16 de julio de 2026, publicado en el BOUAM de 30 de julio de 2026, interesando, en síntesis, la declaración de nulidad del acuerdo y la retroacción de las actuaciones a fin de repetir su votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Inadmisión por extemporaneidad del recurso.

Según se establece en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los actos que pongan fin a la vía administrativa los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado en el plazo de un mes, plazo que, de conformidad con el artículo 30.4 de la misma norma, se computa a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación o publicación.

El acto impugnado es un acuerdo del Consejo de Gobierno de la UAM, por lo que según dispone el artículo 38.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), pone fin a la vía administrativa. En este mismo sentido, el artículo 21 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Gobierno de la UAM prevé que los acuerdos del Consejo agotan la vía administrativa, pudiendo ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la interposición potestativa de recurso de reposición ante el propio Consejo de Gobierno en el plazo de un mes.

Siendo esto así, en el expediente administrativo consta que el acuerdo impugnado fue publicado en el BOUAM el día 30 de julio de 2026, y el recurso potestativo de reposición contra el mismo fue presentado en el Registro General de la Universidad el día 21 de septiembre de 2026, habiendo transcurrido con creces el plazo de un mes estipulado en la normativa citada para la interposición de dicho recurso, por lo que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 119.1 de la LPACAP, procede su inadmisión.

Sin perjuicio de lo anterior y a los solos efectos dialécticos de despejar cualquier duda sobre el cómputo del plazo para recurrir dicho acuerdo, debe hacerse mención a la resolución de 29 de junio de 2026 de la UAM, (publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 61, de 8 de julio de 2026) por la que se declara el mes de agosto de 2026 inhábil a los efectos señalados en la misma.

Dicha norma delimita su ámbito objetivo y subjetivo de forma expresa y tasada a: "...los plazos de convocatorias y resoluciones de procesos de selección o provisión de puestos de trabajo convocados por esta Universidad, de cualquier procedimiento o situación administrativa, de reclamaciones o recursos en vía administrativa, así como de los procedimientos disciplinarios, en el ámbito del personal investigador, el

Código Seguro De Verificación	3851-494A-5155P6870-7866	Fecha	13/10/2026
Firmado Por	SELLO ELECTRONICO DE SECRETARIA GENERAL		
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=3851-494A-5155P6870-7866	Página	51/305



personal técnico y el personal que realiza funciones de gestión, administración y servicios relacionados con la investigación, el desarrollo, la transferencia de conocimiento y la innovación, que se describe en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y en el ámbito del personal investigador en formación, así como los procedimientos disciplinarios de todos los colectivos que integran la comunidad universitaria».

Como se desprende de forma indubitada de su tenor literal y de los términos de la propia exposición de motivos, la inhabilidad del mes de agosto se configura como un régimen de derecho excepcional circunscrito estrictamente al ámbito de los *“diversos procesos selectivos que pueden afectar a los diferentes colectivos universitarios”*, dado que el *“carácter eminentemente vacacional del citado mes, puede dificultar el cumplimiento de los plazos previstos en las correspondientes convocatorias o procedimientos”*.

De la lectura combinada de su motivación y de su parte dispositiva se infiere, sin género de duda interpretativa, que la suspensión del cómputo de plazos operó única y exclusivamente para mitigar las dificultades asociadas a las *“convocatorias o procedimientos”* de los procesos selectivos, de provisión, situaciones administrativas y regímenes disciplinarios del personal de la Ley de la Ciencia e investigadores en formación.

Por consiguiente, al tratarse el acuerdo impugnado de un acto de estricta naturaleza institucional y académica general emanado del Consejo de Gobierno (relativo al nombramiento de profesores eméritos), este se encuentra por completo fuera del ámbito objetivo de la citada resolución rectoral. El mes de agosto de 2026 resultó, por tanto, plenamente hábil para el cómputo del plazo de interposición de este recurso.

Habiéndose publicado el acuerdo impugnado el 30 de julio de 2026, el plazo perentorio de un mes expiró el día 30 de agosto de 2026. Dado que el recurso tuvo entrada en el Registro General el 21 de septiembre de 2026, su interposición se efectuó una vez vencido en exceso el plazo legal regulado en el artículo 124.1 de la LPACAP, operando de forma imperativa la causa de inadmisión por extemporaneidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 119.1 de la misma norma.

Por todo lo expuesto, este Consejo de Gobierno **ACUERDA** por 41 votos a favor, 3 contra y 0 abstenciones:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso potestativo de reposición interpuesto por recurrente contra el Acuerdo 8/CG, de 16 de julio de 2026, publicado en el BOUAM el 30 de julio de 2026.

Segundo. Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos que procedan, sin perjuicio de la publicación de un extracto del presente Acuerdo en el BOUAM para general conocimiento.

El presente Acuerdo es definitivo y agota la vía administrativa, de conformidad con los artículos 38.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y 128.1 de los vigentes Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid (aprobados mediante Decreto 214/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y modificados mediante Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, del Consejo de Gobierno), teniendo en cuenta que resuelve una solicitud contenida en un recurso de reposición, por lo que frente al mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la sección de lo contencioso-administrativo del tribunal de instancia de Madrid, en el plazo de dos meses, contado a partir de su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá ejercitar cualquier otra acción que estime procedente en Derecho.

En Cantoblanco, a fecha de la firma. La presidenta del Consejo de Gobierno.

Amaya Mendikoetxea Pelayo.